



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 12 de febrero del 2023, entre los clubes CD Tudelano SAD y CD Alfaro, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD TUDELANO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Agustin Coscia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Pape Assane Mbodji**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Pol Prats Moragrega**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Roberto Santamaria Ciprian**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Sergio Abril Marin**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Famoussa Kanoute**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Mikel Serrano Garcia**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar al **CD Tudelano SAD**, en virtud del artículo/s 117, en relación con el 15 y 52, del Código Disciplinario de la RFEF, con una multa en cuantía de 100,00 €

Vistas las alegaciones formuladas por el CD TUDELANO, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El CLUB DEPORTIVO TUDELANO, S.A.D. ha formulado alegaciones en relación con el referido partido, y en concreto sobre la incidencia que consta en el anexo al acta del mismo día del partido de Segunda División -Federación- aquí aludido.

En concreto, en dicha acta se hace constar:

“Habiendo salido de las instalaciones deportivas y dirigiéndonos hacia nuestro vehículo, una persona que se identificó como presidente y dueño de CD Tudelano, se dirigió a nosotros en tono agresivo repetidas veces en los siguientes términos: “Siempre en contra del Tudelano, os pego una ostia aquí mismo”, teniendo que ser sujetado por el delegado de campo y una directiva del CD Tudelano.”

El equipo alegante señala que según consta en el propio documento arbitral, los hechos recogidos por la misma ocurrieron *“habiendo salido de las instalaciones deportivas”*, esto fue en el aparcamiento cercano que hay al estadio, cuya gestión y propiedad corresponde a la administración local, y que el CD Tudelano es ajeno a tales incidencias, puesto que la persona que profirió la frase atribuida al presidente, realmente fueron efectuadas por un espectador que así lo reconoce por escrito, persona ajena a la junta directiva, protagonizando los hechos en el aparcamiento donde ambos tenían ubicado el coche, recriminando al colegiado los supuestos errores arbitrales del encuentro.

Segundo.- Entre las cuestiones alegadas por el Club, en primer lugar, se encuentra la relativa a determinar si los hechos descritos en el anexo del árbitro, por el ámbito espacial en el que han ocurrido, están sometidos o no al ámbito disciplinario deportivo.

A este respecto, hemos de considerar lo establecido en el Artículo 260 al respecto de las funciones arbitrales:

“1. El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo”.





Resolución de Competición

Es decir, parece evidente que “las funciones” arbitrales, concluyen al abandonar las instalaciones deportivas, y aquí se han de precisar dos cuestiones, si el aparcamiento forma parte de las mismas y también, si la figura arbitral debe seguir siendo protegida una vez haya concluido su función estricta, y a este respecto también se ha de considerar de especial relevancia lo establecido en el artículo 15 del Código Disciplinario, sobre la delimitación de la responsabilidad de los clubes, al establecer que **cuando “con ocasión de un partido” se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad de los árbitros, jugadores...**, se causen daños materiales o lesiones..., incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

Por tanto, el citado precepto apunta al organizador del encuentro como responsable cuando estos hechos se produzcan con ocasión o como consecuencia de las funciones que el colegiado tiene encomendadas.

Por otra parte, como decíamos, cabe plantearse si el aparcamiento que se encuentra en los alrededores del campo forma parte o no de las instalaciones deportivas, independientemente de su titularidad. En nuestra opinión, nos decantamos por la posición favorable, pues parece innegable que el aparcamiento anexo al campo, forma parte de las instalaciones de este en la medida en que son accesorias al campo de juego y sirven para complementar las estrictamente deportivas.

En su consecuencia, el Club debe prestar protección a los árbitros, y así lo ha hecho de forma parcial, hasta que éstos abandonan las instalaciones, y esto no ocurre hasta que con su vehículo se aleja de las mismas, resultando por tanto responsable de los acaecimientos recogidos -como anexo- en el acta arbitral.

Tercero.- Pasando al análisis de lo sucedido, parece evidente que una persona, que bien pudiera ser el aficionado cuya declaración aporta el Club Tudelano, puesto que el colegiado no parece tener conocimiento propio de la identidad de la persona que protagonizó unas palabras malsonantes y amenazantes: “se dirigió a nosotros en tono agresivo repetidas veces en los siguientes términos "Siempre en contra del Tudelano, os pego una ostia aquí mismo”.

Tales expresiones sin duda suponen una amenaza y coacción, y menoscaban su dignidad como director del encuentro; ahora bien, también se ha de tener en cuenta la actuación de responsables del propio Club que intentaron evitar la situación producida.

Estas circunstancias nos inducen a considerar como leves los incidentes producidos, de los que no cabe seguridad de su autoría, pudiendo aquí aceptarse como válida la prueba aportada mediante la que se atribuye a un aficionado del Club su protagonismo, situación de la que se desprende que el Organizador del encuentro no adoptó todas las medidas de seguridad convenientes en aras a, no solo minorar, sino a evitar sucesos como el producido, incidente que ha de acogerse en la tipificación establecida en el artículo 117 del Código Disciplinario, en relación con el 15 del mismo texto legal, precepto éste en cuyo epígrafe segundo se nos dan las pautas para determinar la





Resolución de Competición

mayor o menor gravedad de los hechos, así como la facultad conferida al órgano disciplinario para tener en cuenta las circunstancias concurrentes, a las que ya nos hemos referido.

Cuarto.- En opinión de este Juez, en base a las anteriores circunstancias, es decir, el hecho reseñado por el árbitro en el anexo del acta, consistente en la deplorable actuación de un aficionado respecto al árbitro del partido, sin acreditarse la adopción de eficaces medidas de seguridad por el Club que evitasen lo sucedido y transcrito en el acta, inducen a considerar al CLUB DEPORTIVO TUDELANO, S.A.D. como autor de un hecho, de naturaleza leve, que debe ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Disciplinario con multa de hasta 600 euros, y considerando además la facultad que potestativamente se confiere al órgano sancionador en el artículo 52.1., último párrafo, del citado Código, debe establecerse de forma ponderada sanción económica al mismo por la cantidad de 100 euros.

CD ALFARO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Unai Albisu Muñoz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Fernando Albin Gomez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Ignacio Zabal Almazan**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

